



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00881-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PALMA MERIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00881-00
Barranquilla, octubre 10 de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **MIGUEL ANGEL PALMA MERIÑO**, para que se le ordene a pagar las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Por concepto de capital, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (561.849).

SEGUNDO: Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de VEINTI UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (21.912.00) que corresponden a 1.3% de intereses mensual.



TERCERO: Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen liquidada a partir del día siguiente del vencimiento del pagare hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la fecha asciende a un valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (416.498).

CUARTO: HONORARIOS DE COBRANZA: De acuerdo con lo estipulado en la cláusula cuarta del pagaré se establecen los honorarios de cobranza la cifra del veinte por ciento (20%) del valor del capital más sus respectivos intereses.

Advierte el Despacho, las siguiente falencia a saber:

i). Si bien es cierto que el apoderado de la parte actora indico la dirección electrónica del demandado no es menor cierto que no aporta evidencia de la forma como lo obtuvo, incumpliendo así con lo establecido con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f2634d0804183faadd3b5e0d89c00b033333112cf0a72c2b5637137061078**

Documento generado en 10/10/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>